



Barranquilla, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00140-00
ACCIONANTE: DIANA PAOLA DIAZ BARRETO.
ACCIONADO: COLFONDOS S.A.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por la señora DIANA PAOLA DIAZ BARRETO, actuando en nombre propio, y en representación de los menores ANDRES FELIPE ZAPATA y ANTONY DAVID ZAPATA DIAZ; en contra de COLFONDOS S.A., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, al mínimo vital y al debido proceso.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora DIANA PAOLA DIAZ BARRETO, actuando en nombre propio, y en representación de los menores ANDRES FELIPE ZAPATA y ANTONY DAVID ZAPATA DIAZ, solicita que se le tutelen sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y al debido proceso y en consecuencia se ordene a COLFONDOS a resolver de fondo la petición elevada.

HECHOS

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

- 1.2.1 Expresa que, actuando en su condición de compañera permanente del señor CARLOS ANDRES ZAPATA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) y en representación de los menores ANDRES FELIPE ZAPATA y ANTONY DAVID ZAPATA DIAZ, en ejercicio de su derecho de petición, radicó ante COLFONDOS, en fecha 21 de diciembre de 2020, solicitud de devolución de saldos.
- 1.2.2 Comenta que, como ya que habían transcurrido más de 15 días y la accionada, no había dado resolución de fondo a su petición, presentó acción de tutela que fue repartida al JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, bajo el radicado N° 08001418901420210002000.
- 1.2.3 Establece que, en esa oportunidad, COLFONDOS, dio respuesta a su solicitud, informándole que la solicitud se encontraba incompleta, ya que faltaba: FOMATO DE SOLICITUD DE PENSIÓN, REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS POR EL AFILIADO FIRMANDO SU APROBACION, CERTIFICADO DE CUENTA BANCARIA, COPIA DE LA TARJETA DE IDENTIDAD DE SU HIJO MENOR DE 8 AÑOS.
- 1.2.4 Relata que, el día 28 de enero de 2021, radicó los documentos faltantes en la página web de la entidad, bajo el N° 210128-001806, a lo cual el día 17 de febrero de 2021, recibe correo de notificación de la accionada, en donde le solicitan documento de solicitud de pensión diligenciado en el espacio 5.1 con nombre y número de cédula del reclamante y adicionalmente el reporte de semanas cotizadas firmando su aprobación.



- 1.2.5 Manifiesta que, el 24 de febrero de 2021, envía los documentos solicitados, que son radicados bajo el N° 210224-002206; y el 02 de marzo de 2021, recibe llamada por parte de la accionada, en donde le informan que debe aportar, unas declaraciones; sin embargo, tales declaraciones ya fueron aportadas mediante la solicitud radicada el 21 de diciembre de 2021.
- 1.2.6 Determina que, no cuenta con un empleo estable, es madre cabeza de familia, tiene a sus dos menores hijos a su cargo; y actualmente vive de las ayudas económicas de familiares y vecinos.

1.3 ACTUACION PROCESAL.

Por llenar los requisitos de Ley, esta Agencia Judicial, mediante auto calendado 09 de marzo de 2021, procedió a admitir la anterior acción de tutela en contra de COLFONDOS; y como consecuencia de ello se vinculó por pasiva a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES-MINISTERIO DE HACIENDA y se le requirió al JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, a fin de que aporte el archivo de todas las actuaciones surtidas en la acción de tutela radicado bajo el N° 2021-00020.

1.4. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y/O VINCULADAS.

1.4.1. CONTESTACION DE COLFONDOS S.A.

COLFONDOS S.A., a través de apoderado general, rindió informe manifestando que, existe acción de tutela previa con radicado 20210001200 ante Juzgado 014 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, de la cual incluso el escrito tutelante es idéntico.

Establece que, existe temeridad ya que, Colfondos S.A. mediante comunicado 210114-000449 del 22 de enero de 2020, brindó respuesta de fondo, negando procedencia de la misma por documentación incompleta.

1.4.3. CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, expresa que, el motivo por el cual la accionante acude a la solicitud de amparo, obedece a que la AFP COLFONDOS S.A. presuntamente no ha resuelto de fondo la solicitud de devolución de saldos que le presentó la señora DIANA PAOLA DIAZ BARRETO en su condición de beneficiaria del señor CARLOS ANDRES ZAPATA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), motivo por el cual es claro que a quien le corresponde demostrar si la referida solicitud fue atendida oportunamente es a la AFP COLFONDOS S.A., a la cual se encontraba válidamente afiliado el señor CARLOS ANDRES ZAPATA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) al momento de su fallecimiento y NO a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES.

En el trámite de la acción de amparo se aportó como pruebas documentales relevantes las visibles a folios: 1-33, 5-21, 6-35; así como la carpeta One Drive 2021-00020 del JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA



Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991

2.1 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y al debido proceso al no darle respuesta a la solicitud de devolución de saldos.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: (i) la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales y resolver litigios entre los afiliados y las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social, (ii) el derecho de petición en materia de seguridad social (v) se resolverá el caso concreto.

2.1. La procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales y resolver conflictos entre los afiliados y las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social.

La Corte ha considerado que cuando el titular del derecho en discusión es una persona de la tercera edad o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, se permite otorgarle un tratamiento especial y preferente respecto de los demás miembros de la sociedad, ya que someterla a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y altamente lesivo de sus garantías fundamentales. Esto en consideración a su limitación para obtener un empleo que les permita solventar sus necesidades económicas, y enfrentarse al deterioro de su salud.

Por consiguiente, las personas de la tercera edad deben ser objeto de mayores garantías que les permitan el goce y disfrute de sus derechos fundamentales. Así las cosas, la Corporación ha señalado que procede la acción de tutela de manera definitiva cuando conforme el análisis de las circunstancias particulares de cada caso en concreto, se determina que los mecanismos judiciales ordinarios no son idóneos. No sobra añadir que el amparo definitivo deviene de la certeza del cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación económica, lo cual debe encontrarse demostrado.

Ahora bien, respecto de la configuración del perjuicio irremediable, la Corte ha establecido su procedencia en estos temas cuando a pesar de existir un mecanismo idóneo y eficaz, al evaluar las circunstancias particulares de cada caso, se requiere de la intervención urgente e impostergable del juez constitucional ante la inminencia y gravedad de la vulneración de los derechos fundamentales, caso en el cual procede la acción de tutela de manera excepcional y como mecanismo transitorio.

En resumen, la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo para el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, tratándose de personas de la tercera edad o que se encuentran afectadas por otras situaciones como su condición económica o su deterioro físico o mental permiten un trato diferenciado y preferente, siempre que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales. El juez constitucional deberá evaluar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si procede el amparo constitucional como mecanismo



transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, o si someter al actor a la espera de un proceso judicial puede ser aún más lesivo y vulnera sus derechos fundamentales, los que no pueden ser efectivamente protegidos a través de los mecanismos ordinarios.

En sentencia T-445A de 2015, la Honorable Corte Constitucional, preciso:

Ahora bien, entre afiliados, beneficiarios y las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, pueden presentarse controversias o trámites que si bien no pretenden el reconocimiento de una prestación económica, resultan vitales para el afiliado y las entidades que comparten la información sobre cotizaciones, capital acumulado, el trámite de bonos pensionales, reservas actuariales, y cuotas partes, que tienen como finalidad la construcción de la historia laboral, documento esencial que sirve de base para el reconocimiento de la pensión, la indemnización sustitutiva, o la devolución de saldos. Estos conflictos entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son competencia de la jurisdicción del trabajo, razón por la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente en estos casos.

No obstante lo anterior, la Corte, por ejemplo, en los eventos en los cuales se discute la liquidación o la emisión de un bono pensional, ha señalado que siempre que este trámite constituya un elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez o jubilación, y, en consecuencia, un medio para preservar el mínimo vital, la tutela resulta procedente. Para estos casos, el precedente de la Corporación ha desarrollado los criterios de procedencia para el reconocimiento y pago de pensiones a través de acciones de tutela cuando media la exigencia de un bono pensional, señalando:

“(i) La omisión o retardo en la expedición del bono pensional vulnera derechos fundamentales tales como el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, cuando se trata de personas de la tercera edad cuyo sustento depende del reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación. (ii) Los trámites administrativos que dilaten de manera injustificada la decisión de fondo sobre el derecho a la pensión de jubilación, constituyen una vía de hecho que puede dar lugar a sanciones disciplinarias de los funcionarios involucrados. Por último (iii) la tutela no debe ser el mecanismo para obtener la expedición o pago del bono pensional cuando se la utiliza para pretermitir el trámite administrativo correspondiente o cuando se solicita la tutela del derecho de petición, sin que el accionante hubiera presentado una solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono.”

En la sentencia T-040 de 2014 la Corte advirtió que cuando se ponen en conocimiento de la entidad administradora, hechos que tienen relevancia o incidencia directa en el reconocimiento de la prestación económica y no son atendidos diligentemente, a pesar de tratarse de situaciones que la entidad misma está en la posibilidad y en el deber de verificar, como la existencia de semanas cotizadas en periodos determinados, se produce una vulneración al debido proceso, en cuanto se adopta una decisión que no consulta la totalidad de los pedimentos y las circunstancias fácticas expuestas por el asegurado, esto es, surgiría una decisión incongruente por parte de la administración. La conclusión a la que se llegó en dicha oportunidad es que los procesos administrativos en materia de seguridad social exigen a quienes los administran una especial atención en la resolución de solicitudes con base en información fidedigna, y en los hechos sobre los cuales se solicita el reconocimiento del derecho pensional, tales como la existencia de periodos cotizados no registrados en el expediente pensional y la inexactitud o actualización de ésta. La omisión total o parcial de esas circunstancias incide negativamente contra el



debido proceso, cuyo desconocimiento puede redundar contra otros derechos, como el mínimo vital o el derecho a la seguridad social, casos en los cuales procede la acción de tutela.

La conclusión a la que se llega es que resulta procedente la acción de tutela frente a las controversias o trámites que resultan fundamentales para el reconocimiento de prestaciones definitivas como la pensión de vejez, la devolución de saldos, o la indemnización sustitutiva, que en consecuencia, vulneran derechos fundamentales en conexidad con el mínimo vital, petición, debido proceso y seguridad social, siempre que del análisis del caso en concreto se demuestren circunstancias especiales respecto de la persona que reclama el amparo, ya sea por su condición económica, física, mental, o porque se trata de un sujeto de especial protección.

2.2. El derecho de Petición en materia de Seguridad Social.

En sentencia SU-975 de 2003 el Máximo Tribunal Constitucional, tuvo la oportunidad de precisar los términos legales para dar respuesta a las distintas peticiones en materia de reconocimiento de prestaciones económicas, conforme los plazos consagrados en la ley, *estableció dicho precedente que:*

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la que deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”

Ahora bien, respecto del término con que cuentan las entidades responsables para responder las solicitudes de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, es pertinente precisar que esta Corporación, en Sentencia T-981 de 2003, señaló que en el caso de esta específica prestación, frente a la ausencia de regulación expresa sobre la materia, eran igualmente aplicables los términos establecidos en materia pensional como consecuencia de la aplicación analógica y sistemática de las normas consagradas en el Código Contencioso Administrativo, el Decreto 656 de 1994 y la Ley 700 de 2001. Lo que puede equipararse a la devolución de saldos prevista en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, es decir, las entidades administradoras cuentan con un término de cuatro meses para dar respuesta a estas solicitudes.



De otra parte, la jurisprudencia de la Corte ha fijado una y otra vez el criterio consistente en que la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información que está obligada a guardar en sus archivos. Ha señalado, además, que el ejercicio de un derecho fundamental como el de petición, no puede verse truncado por el descuido administrativo con el que se maneja su archivo documental, ya que de todas formas “la responsabilidad de acreditar sobre la ocurrencia de un determinado acto, situación o circunstancia ocurridos durante el cumplimiento de las funciones públicas se mantiene en cabeza de la misma [la administración], aun cuando la colaboración del peticionario en la complementación de la documentación resulte viable y pertinente, a fin de resolver a cabalidad sobre la solicitud formulada.”

(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Advierte el despacho que, la solicitud de amparo se erige por cuanto la accionante manifiesta que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y al debido proceso, toda vez que en fecha 21 de diciembre de 2020, en su condición de beneficiaria del señor CARLOS ANDRES ZAPATA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) y en representación de los menores ANDRES FELIPE ZAPATA y ANTONY DAVID ZAPATA DIAZ, radicó solicitud de devolución de saldos, y posteriormente en fechas 28 de enero de 2021 y febrero 24 de 2021, complementación a su solicitud; sin embargo, a la fecha la accionada, no ha dado resolución de fondo a su solicitud.

Dentro del trámite de la presente acción, la entidad accionada, rindió informe manifestando que, la acción de tutela que nos ocupa, se torna improcedente, teniendo en cuenta que se configura temeridad al existir tutela con mismos hechos, partes y pretensiones con radicado 20210001200 ante Juzgado 014 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, en la cual Colfondos S.A. mediante comunicado 210114-000449 del 22 de enero de 2020, brindó respuesta de fondo a su solicitud, negando la procedencia de la misma por documentación incompleta.

De manera que como al parecer, el problema fue estudiado por el Juzgado 014 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. Por ello, el Juzgado, deberá determinar si existe cosa juzgada constitucional o temeridad respecto de la controversia planteada en la presente acción de tutela.

Para verificar si se configuró las instituciones mencionadas se debe analizar si existe identidad de partes, de objeto y causa petenti. Atendiendo dichos elementos, se concluye que, no existe cosa juzgada ni temeridad frente a la primea sentencia proferida por el Juzgado 014 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, ya que, la actual se funda en un hecho nuevo como es las peticiones elevadas en fechas 28 de enero de 2021 y febrero 24 de 2021, mediante las cuales la actora aporta la documentación solicitada a fin de complementar la solicitud de devolución de saldos.

De manera que, en relación a la vulneración del derecho de petición, el juzgado, encuentra que, mediante comunicación de fecha 22 de enero de 2021, COLFONDOS, dio respuesta a la solicitud de devolución de saldos, manifestándole a la accionante que su petición se encontraba incompleta, siendo los documentos faltantes: FORMATO DE SOLICITUD DE PENSION, REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS POR EL AFILIADO FIRMANDO SU APROBACION, CERTIFICADO DE CUENTA BANCARIA, COPIA DE LA TARJETA DE IDENTIDAD DE SU HIJO MENOR DE 8 AÑOS.



Frente a ello, la actora en fecha 28 de enero de 2021, radica nueva petición, afirmando complementar la solicitud; frente a lo cual COLFONDOS, mediante comunicación con referencia 210125-001179, rindió respuesta informándole que, una vez finalizado el proceso de evaluación, para dar trámite oportuno y eficaz a su solicitud, es necesario que remita formato de solicitud de pensión en el espacio 5.1 además de colocar el número de cédula del reclamante, con la firma. Adicionalmente, el reporte de semanas cotizadas que debe estar firmado en aprobación del mismo; frente a lo cual la actora en fecha 24 de febrero de 2021, presenta escrito manifestando que se permite aportar lo solicitado por la entidad.

En este orden de ideas, se puede concluir que COLFONDOS S.A., vulneró el derecho fundamental de la actora, toda vez que, habiendo aportado la actora, formulario de solicitud de pensión, anexo de beneficiarios, reporte de días acreditados firmado, certificado de cuenta de ahorros, registro civil de nacimiento de los menores ANDRES FELIPE ZAPATA y ANTONY DAVID ZAPATA DIAZ, copias cédula de ciudadanía y tarjetas de identidad de los menores y declaraciones juradas extraprocesales, la accionada no ha dado resolución de fondo a la complementación de la documentación de la solicitud de devolución de saldos, elevada el 24 de febrero de 2021.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición invocado y se ordenará a la entidad accionada COLFONDOS S.A., que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48), contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a dar resolución de fondo a la solicitud de devolución de saldos elevada en fecha 24 de febrero de 2021, por la señora DIANA PAOLA DIAZ BARRETO en su condición de beneficiaria del señor CARLOS ANDRES ZAPATA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) y en representación de los menores ANDRES FELIPE ZAPATA y ANTONY DAVID ZAPATA DIAZ, sin imponer ningún requisito adicional a los dispuestos por la ley para tal efecto.

Ahora bien, se aclara que la solicitud de la vinculación de la Compañía De Seguros Bolívar S.A., resulta del todo improcedente, ya que, la entidad responsable de determinar la prestación a la que podría llegar a tener derecho la actora, es la AFP COLFONDOS S.A.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL ORAL de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por la señora DIANA PAOLA DIAZ BARRETO, actuando en nombre propio y en representación de los menores ANDRES FELIPE ZAPATA y ANTONY DAVID ZAPATA DIAZ.

SEGUNDO: Concédase el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que la entidad accionada COLFONDOS S.A., proceda a dar resolución de fondo a la solicitud de devolución de saldos elevada en fecha 24 de febrero de 2021, por la señora DIANA PAOLA DIAZ BARRETO en su condición de beneficiaria del señor CARLOS ANDRES ZAPATA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) y en representación de los menores ANDRES FELIPE ZAPATA y ANTONY DAVID ZAPATA DIAZ, sin imponer ningún requisito adicional a los dispuestos por la ley para tal efecto.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

CUARTO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89c3f3c9e57b691ae7dd6a4ebbfd8793b63d7187c4368ea8c5c31d4e80ad847

Documento generado en 23/03/2021 01:58:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>